

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-21/2015.

RECURRENTE: MARGARITA ALICIA ARELLANES CERVANTES.

SALA RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS Y JAVIER ALDANA GÓMEZ

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos que integran el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-21/2015** interpuesto por Margarita Alicia Arellanes Cervantes, por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el dieciocho de febrero del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-91/2015, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El doce de mayo de dos mil catorce, Eduardo Alonso Bailey Elizondo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, y Aldo Fasci Zuazua, por su propio derecho, presentaron denuncia ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra del Partido Acción Nacional y la C. Margarita Alicia Arellanes Cervantes, por presuntas violaciones a la normativa electoral.

Los hechos denunciados consistieron en que la hoy recurrente acudió el seis de mayo de dos mil catorce, a un evento público en su carácter de Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, con motivo a la supervisión de los trabajos de recarpeteo en la colonia San Jerónimo de dicho municipio, portando una blusa que contenía de manera visible su nombre y el logo del PAN, ante la presencia de diversos medios de comunicación previamente convocados, lo cual en concepto de los denunciantes resulta violatorio a las leyes y a los principios rectores en materia electoral.

La denuncia se radicó con el número de expediente PFR-005/2014, como procedimiento de fincamiento de responsabilidades.

2.- Resolución CEE/CG/R/05/2014. El veintidós de diciembre de ese año, el Consejo General de la referida comisión estatal, emitió la resolución en la que declaró entre otros aspectos, fundada la denuncia por lo que hace a la violación a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 43, párrafo sexto de la Constitución Local en relación con lo dispuesto en el 301 BIS 1 de la Ley Electoral Local, por lo que sancionó a la ciudadana con multa equivalente a la cantidad de \$96,897.60 (noventa y seis mil ochocientos noventa y siete pesos 60/100).

3.- Juicio local de inconformidad. Inconforme con ello, la actora promovió el medio de defensa en comento ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual lo radicó bajo la clave JI-018/2014, y el diecisiete de enero del año en curso, el referido tribunal dictó sentencia definitiva, a través de la cual confirmó la resolución impugnada por lo que refiere a la acreditación de la infracción denunciada y redujo el monto de la multa a \$7,010.00 (siete mil diez pesos 00/100).

4.- Juicio ciudadano SUP-JDC-401/2015. El veintiuno de enero del año en curso, Margarita Alicia Arellanes Cervantes impugnó dicha sentencia mediante la promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a los Magistrados de la Sala Superior, mismo que se radicó en el expediente con la clave **SUP-JDC-401/2015.**

SUP-REC-21/2015

El tres de febrero, la Sala Superior determinó que la Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver este asunto.

5.- Sentencia impugnada. El dieciocho de febrero del año que transcurre, la Sala Regional Monterrey, resolvió el aludido medio de impugnación, bajo el resolutivo siguiente:

[...]

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

[...]

II. Recurso de reconsideración. El veintiuno de febrero de esta anualidad, Margarita Alicia Arellanes Cervantes, por su propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la aludida Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia señalada en el punto precedente.

III. Recepción del medio de impugnación. El veinticuatro de febrero de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio TEPJF/SGA/SM/363/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio ciudadano SM-JDC-91/2015 y sus anexos.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió acuerdo por el cual ordenó la integración del expediente **SUP-REC-21/2015**, y su turno a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente SM-JDC-91/2015.

SUP-REC-21/2015

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración, al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1.** Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- 2.** Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, cuyo rubro es: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".¹

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, cuyos rubros son: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".²

¹ consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos.

² Consultables en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho.

SUP-REC-21/2015

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a la misma jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente, el comentado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, con el rubro "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".³

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de autoorganización o autodeterminación de esos entes de interés público, como determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada, por unanimidad de votos, para resolver los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-35/2012 y sus acumulados, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", fojas seiscientas diecisiete a seiscientas diecinueve.

sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-180/2012 y sus acumulados, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil doce.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".⁴

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este criterio fue sustentado en sesión celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-253/2012 y SUP-REC-254/2012, acumulados.

⁴ Consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-21/2015

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios. El criterio fue sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-145/2013, el cuatro de diciembre de dos mil trece.

En este orden de ideas, la procedibilidad del recurso de reconsideración se limita a los siguientes supuestos:

1. Se trate de una sentencia de mérito en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La Sala Regional responsable haya omitido el estudio o declare inoperantes o infundados los conceptos de agravio relativos a la inconstitucionalidad de normas electorales.
3. En la sentencia se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria intrapartidista, en contravención del principio de autoorganización o de autodeterminación de los partidos políticos.
4. En la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

5. La Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad.

6. No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. La Sala Regional responsable omite adoptar las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, de este Tribunal Electoral, el dieciocho de febrero de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-91/2015, en la que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el expediente JI-018/2014.

En primer término, es de señalar que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del

SUP-REC-21/2015

recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Además, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno otro de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, antes precisados, dado que la naturaleza del estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada es de mera legalidad, a partir de los planteamientos de esa naturaleza hechos por la propia recurrente, en relación a lo determinado por Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que confirmó la acreditación de la infracción denunciada y lo relativo a que se actualizaba la violación a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, 301 Bis, de la Constitución Estatal y la Ley Electoral local.

Esto, porque en dicha sentencia regional, se desestimaron los agravios de la actora respecto de que el Tribunal Estatal Electoral, sólo podía revisar si la imposición de la sanción se realizó conforme a derecho y no estudiar la existencia de elementos acreditar la infracción denunciada.

Ello, porque la Sala Regional responsable consideró que el Tribunal Electoral Estatal, sí tenía competencia para confirmar la acreditación de la infracción y reindividualizar la sanción

impuesta a la actora, lo cual razonó, se apegaba a lo previsto en el artículo 315, fracción V, de la vigente Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Del mismo modo, la Sala Regional, desestimó las omisiones que refirió la actora incurrió el Tribunal Electoral Estatal, y determinó que la resolución impugnada sí fue exhaustiva, en el estudio de los agravios planteados respecto y sí existió pronunciamiento en la resolución impugnada ante esa instancia federal, respecto de que la signataria escogió vestir la playera blanca con el escudo del Partido Acción Nacional, antes del inicio del evento oficial y que esto formaba parte de una dimensión privada, en la que goza de la libertad de expresión con la que cuenta cualquier ciudadano, que no había expresado su intención de participar en una contienda electoral, así como que no había iniciado el proceso electoral.

Igualmente, refiere la responsable fue abordado por el Tribunal Electoral Estatal, el tema de la vulneración cualitativa de la equidad entre los partidos políticos y la forma en que la conducta infractora produce una vinculación entre las obras públicas del evento oficial y el Partido Acción Nacional, el impacto de la propaganda atribuida a la actora, así como que también consideró los aspectos relacionados con que el sujeto infractor era servidor público y utilizó recursos públicos con la intención de influir en la equidad de la contienda política.

SUP-REC-21/2015

Además, la Sala Regional consideró que no le asistía la razón a la impugnante, respecto a que la conducta que se le imputaba estuvo ajustada a derecho, al haber quedado confirmado que portó una camisa blanca que contenía su nombre y el emblema del Partido Acción Nacional, durante el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo de Presidenta Municipal de Monterrey, Nuevo León, todo ello ante la presencia de diversos medios de comunicación previamente convocados para cubrir la supervisión que la recurrente efectuaría de unos trabajos de recarpeteo en dicho municipio.

Con ello, estimó no se ajustó al principio de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos relacionados con tales trabajos, pues durante el desarrollo de sus labores oficiales publicó el emblema del partido en el que milita, con lo cual tuvo por transgredidos los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, 43, párrafo sexto de la Constitución Local y 301 Bis 1, de la Ley Electoral Local, esto a partir de la forma en que fueron estudiados los medios de prueba.

Por último la Sala Regional responsable, resolvió que no resulta aplicable al asunto, la tesis de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)”**, pues versaba sobre un caso distinto que no resulta análogo.

En este orden de ideas, resulta evidente y se reitera, que la Sala Regional responsable sólo hizo un estudio de legalidad, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo se debe reiterar que la Sala Regional responsable no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral sometido a su conocimiento y decisión.

La conclusión que precede es plenamente congruente con la *litis* planteada ante la Sala Regional responsable, dado que en la demanda por la que la ahora recurrente promovió ante esa instancia juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Asimismo, cabe precisar que no se advierte del contenido de la resolución impugnada en el recurso de inconformidad al rubro indicado, que la Sala Regional Monterrey haya realizado una interpretación directa del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal o emitido algún criterio novedoso en torno a dicho precepto legal.

SUP-REC-21/2015

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstos en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de reconsideración presentada por Margarita Alicia Arellanes Cervantes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO